

SECRETARIA. - Señor Juez, le informo que en el presente proceso, está pendiente por resolver los memoriales de fechas 11/05/23, 12/05/2023 y 07/03/2023, solicitando el renovación de medidas cautelares, sustitución de poder y liquidación de crédito adicional. Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, junio 9 de 2023.



LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sincelejo, Sucre junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver los memoriales recibidos en fechas 11 y 12 de mayo de 2023 y 07 de junio de 2023, en los que se sustituye poder a la sociedad de abogados DEFENSORY S.A.S., se aporta liquidación adicional del crédito y se solicita la renovación de las medidas cautelares.

Primeramente se procederá a aceptar la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad de abogados DEFENSORY S.A.S., identificada con el NIT N° 901115613-8, con domicilio principal en Sincelejo - Sucre, representada legalmente por el doctor JACOB ISRAEL LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C N°1.102.880.775, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como quiera que la parte demandante ha aportado liquidación adicional del crédito, se ordenará que por secretaría se le dé traslado.

En lo concerniente a la renovación de las medidas cautelares, evidencia el despacho que estas fueron levantadas por parte de la Oficina de Registro por caducidad, que en palabras de la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-574 de 1998 es: "la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos". Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad

jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”

Este despacho considera que en este momento procesal, no es procedente acceder a la solicitud de renovación de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento en este proceso, porque ya fue decretada la caducidad en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cancelándose la inscripción de las medidas decretadas, donde el interesado en la renovación debió intervenir para evitar ese levantamiento que fue decretado de manera administrativa en cumplimiento del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, alegando y probando la interrupción del proceso, pero en esa instancia, no es del resorte del despacho dejar sin efecto una decisión administrativa que quedó en firme, por omisión del interesado en que no se levantaran las medidas cautelares; independientemente de que el proceso estuvo interrumpido por impedimento, a la parte interesada no le estaba vedado evitar que se decretara la caducidad por parte de la mencionada oficina, de lo expuesto se concluye que no es procedente ordenar la renovación de la medida cautelar que ya se encuentra levantada por caducidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor PEDRO LUIS VELILLA ORDOSGOITIA, a favor de la sociedad DEFENSORY S.A.S., identificada con el NIT 901115613-8.

2.- Por secretaría désele traslado a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

3.- NO ORDENAR la renovación de las medidas cautelares que se encuentra levantadas por caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec87ee2b5022f2f85870bb53e27537f10be2ff1120a849167770218b874810**

Documento generado en 09/06/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>